

Ejecutivo Con Medidas Previas  
2017-00359-00  
Centro Comercial Sembrador Plaza  
Vs María Elida Suaza Ossa  
Auto No. 926

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que dentro del término la parte demandada no objetó el avalúo acercado por la parte demandante. Va junto con solicitud para fecha de remate. Sírvase proveer.-  
Palmira, 13 de septiembre de 2021.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandada dentro del término no presentó objeción alguna frente al avalúo catastral aportado por la mandataria judicial, el Juzgado le impartirá su aprobación.

Solicita la mandataria judicial se proceda a fijar fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble aprisionado en este asunto, al respecto advierte el Despacho que en firme este auto se procederá a resolver lo concerniente a la petición.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**Primero:** Téngase como avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de este asunto, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-165741 de propiedad de la demandada, el valor de \$26.590.50.000, correspondiente al valor que aparece en el recibo predial del inmueble 17.727.000.00 incrementado en un 50% (art. 444 numeral 5 del C.G. Proceso).

**Segundo:** En firme este proveído se resolverá sobre la fijación de la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**JUEZ**

fem

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V., septiembre 13 de dos mil veintiuno 2.021. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la solicitud de nulidad presentada por el apoderado sustituto del demandado el 05 de marzo de 2021, en el ejecutivo con garantía real y el memorial poder del 27 de abril de 2021 otorgado en el proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo No. 76-520-40-03-006-2019-00269-00

Demandante: Brigitte Natalia Tascón Guevara

Ejecutivo Garantía Real

Demandante: Álvaro Hernán Gómez Rodríguez

Demandado Acostaín Filigrana

Auto No. 877

Palmira, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

En el proceso Ejecutivo con medidas previas seguido por Brigitte Natalia Tascón Guevara en contra del señor Acostain Filigrana, se dispuso bajo los apremios del art. 462 citar al acreedor hipotecario señor Álvaro Hernán Gómez Rodríguez, de acuerdo con la anotación No. 007 del certificado de tradición No. 378-46422 obrante a folio 33<sup>1</sup> del primer cuaderno escaneado.

El 11 de febrero de 2020 se dictó auto reconociendo personería a la abogada del acreedor hipotecario y se da notificado por conducta concluyente, quien formula demanda hipotecaria para lo cual se libró mandamiento ejecutivo el 06 de julio de 2020<sup>2</sup> del segundo cuaderno escaneado.

A solicitud de la mandataria judicial del acreedor hipotecario, en auto del 20 de julio de 2020 se corrige el mandamiento ejecutivo y ordena notificar al demandado en la forma prevista en el auto de mandamiento ejecutivo, por estados y otorgando término de 10 días para pagar o presentar excepciones.

Posteriormente, el demandado en el ejecutivo con garantía real otorga poder para que lo represente al abogado James Caicedo Lozano con c.c. 6.398.949 y T.P. No.52.440 del C. Superior de la Judicatura, quien a su vez sustituye en el abogado Álvaro Piña Tascón con c.c. 94.307.694 y T.P. No. 65.098 del C. S. de la Judicatura, quien presenta solicitud de nulidad bajo el amparo de la causal 8 art. 133 del C.G.P., al indicar que en el mandamiento ejecutivo no

<sup>1</sup> Auto 18 de septiembre de 2019

<sup>2</sup> Folios 43 a 44

enuncia las partes involucradas en la acreencia hipotecaria, alude que si bien fue corregido en auto posterior en el mismo se señala una fecha que corresponde a un día festivo y que la notificación al demandado debe ser por estados o en forma personal con copia de la demanda para su contestación y la notificación por aviso allegada no va dirigida a este Juzgado.

Obra poder otorgado por el demandado en el proceso ejecutivo primario a la abogada Juliana Hernández Herrera con c.c. 1.113.618.303 y T.P. No. 178.812 del C. S. de la Judicatura, el cual tuvo lugar debido al fallecimiento de su anterior procurador judicial.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes. CONSIDERACIONES.

Se lo primero indicar que a la luz del art. 301 en su inciso 2º del C. General del Proceso, “*quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...*”.

La anterior transcripción explicita que es a partir del auto que le reconoce personería se tendrá notificado el demandado del auto que libró mandamiento ejecutivo y así habrá de ordenarse con las previsiones del inciso 2º artículo 91 del C.G.P., en lo relacionado con el poder conferido por el demandado para el proceso ejecutivo con garantía real obrante a folios 3 a 17 del cuaderno digital parte II.

Ahora, en el caso que nos ocupa el apoderado del demandado dentro del ejecutivo con garantía real formuló nulidad amparado en el numeral 8º del art. 133 del C. General del Proceso, con fundamento en (i) que el auto mediante la cual se corrigió el mandamiento ejecutivo no fue dictado un día hábil calendario, (ii) no haberse realizado la notificación en forma personal o por aviso ya que el mismo refiere a otro despacho judicial y que tampoco se aportaron las copias para su contestación.

A solicitud de la apoderada judicial del acreedor hipotecario, el auto de mandamiento ejecutivo No.517 de 16 de marzo de 2020<sup>3</sup> fue objeto de corrección por virtud del art. 286 del C.G.P., en lo atinente a las partes involucradas en la garantía real.

Y en lo relacionado con los motivos expuestos por el apoderado sustituto demandado en el ejecutivo con garantía real, es menester indicar que si bien la fecha del auto No. 310 por el cual se hizo la corrección del mandamiento ejecutivo menciona como fecha 20 de julio de 2020, lo cierto es que corresponde a 20 de agosto de 2020 tal como lo indica la constancia secretarial que antecede a la emisión del auto en comento y prueba de ello es haber sido

---

<sup>3</sup> Folios 43 a 44

notificado en los estados como lo ordena el art. 295 del C.G.P., es decir al día siguiente de su emisión, concretamente el 21 de agosto de 2020.

Por otra parte, a pesar de la falencia ocurrida al momento de realizar la notificación por aviso que indicó Juzgado 05 Civil Municipal de Palmira, el demandado compareció al proceso a través de apoderado judicial y además, la abogada del acreedor aportó nuevamente la notificación conforme al art. 291 del C.G.P., realizada el 18 de marzo de 2020.

Por lo anterior al tenor del inciso final del art. 135 del C.G.P., habrá de rechazarse de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado sustituto del demandado en la garantía real perseguida por el señor Álvaro Hernán Gómez Rodríguez, a través de apoderada judicial, por cuanto el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, es decir, se atempera a lo estipulado en el numeral 4º del art. 136 ídem.

Finalmente, se debe reconocer personería a la nueva mandataria judicial del demandado en el ejecutivo quirografario, por virtud del fallecimiento de su anterior poderdante.

Lo anterior por cuanto si bien el artículo 75 prevé que *en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*, en esta oportunidad se trata de la acumulación de demanda por virtud a la existencia de un acreedor hipotecario o con garantía real inscrito en el certificado de tradición del inmueble objeto de la demanda inicial.

Virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

**D I S P O N E:**

1º. Rechazar de plano la nulidad invocada por el apoderado sustituto del demandado en el ejecutivo con garantía real por improcedente de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

2º. Reconocer personería al abogado James Caicedo Lozano con c.c. 6.398.949 y T.P. No.52.440 del C. Superior de la Judicatura, quien a su vez sustituye en el abogado Álvaro Piña Tascón con c.c. 94.307.694 y T.P. No. 65.098 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación del demandado Acostaín Filigrana, en el proceso ejecutivo con garantía real.

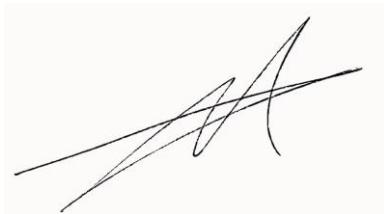
3º. Tener notificado por conducta concluyente al demandado Acostaín Filigrana del auto de mandamiento ejecutivo de 06 de julio de 2020 y del auto de corrección de 20 de agosto de 2020 y no de 20 de julio de 2020 como se expuso de manera involuntaria.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., el demandado **podrá** solicitar dentro de los tres (3) días siguientes en la secretaría del Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos que en este caso sería el vínculo del expediente digital, al correo

[j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co), vencidos los cuales comenzarán a correr los términos de ejecutoria y traslado de la demanda, sin importar que haga uso o no de la facultad del retiro de las copias.

4º. Reconocer personería a la abogada Juliana Hernández Herrera con c.c. 1.113.618.303 y T.P. No. 178.812 del C. S. de la Judicatura, el cual tuvo lugar debido al fallecimiento de su anterior procurador judicial, para actuar como mandataria judicial del demandado Acostaín Filigrana dentro de la acción ejecutiva quirografaria.

**N O T I F Í Q U E S E**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., septiembre 13 de 2021. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito del 29 de abril de 2021 mediante el cual la demandada solicita audiencia de conciliación alegando que no debe la obligación que se cobra. La demanda se notificó personalmente el 22 de abril de 2021 y la mandataria judicial del demandante allegó constancia de notificación que alude el art. 291 del C.G.P. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo  
Rad No. 76-520-40-03-006-2019-00504-00  
Demandante: Nelson Hernando Paredes Burbano  
Demandada: Adriana Arenque  
Auto No. 925

Palmira, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

La demandada Adriana Arenque en el presente proceso Ejecutivo propuesto por Nelson Hernando Paredes Burbano mediante endosataria al cobro judicial, se notificó personalmente del mandamiento de pago el 22 de abril de 2021 y dentro del término de traslado, concretamente el 29 de abril de esta calenda, solicitó audiencia de conciliación alegando que no debe la obligación que se cobra.

Es bueno anotar que a semejanza a los requisitos de la demanda previstos en el art. 82 del C. General del Proceso, la contestación también debe incluir manifestación expresa y concreta de las pretensiones y los hechos de la demanda en la forma prevista en el art 96 íd., con indicación de las excepciones de mérito que se han de formular, por cuanto es en esta oportunidad que el extremo pasivo va a ejercer su defensa.

Sobre este aspecto, se precisa indicar que revisado el escrito presentado por la demandada, si bien no se puede equiparar a una falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, por cuanto no solo se

refiere a esta demanda sino también aduce que no debe la obligación que cobra el señor Nelson Hernando Paredes Burbano, lo cierto es que no hizo uso de las pruebas que tuviera en su poder o solicitó las que pretendiera hacer valer que no obren en el expediente, ya que únicamente solicitó fecha para audiencia de conciliación.

De este modo, como el Código General del Proceso, no contempla una regla que expresamente prevea la inadmisión de la contestación que para el caso de demandas para proceso ejecutivo se trata de formulación de excepciones bien sea previas o de fondo, acudiendo al principio constitucional de la igualdad de las partes, se le otorgará término de cinco (5) días a la demandada para que concrete lo manifestado en su escrito del 29 de abril de 2021 conforme a los requisitos del art. 96 del C. General del Proceso, en el sentido de indicar si formula excepción de pago y aportar las pruebas que tenga o su poder, o por el contrario, manifestar si la solicitud para audiencia de conciliación tiene la finalidad de llegar a un acuerdo formal de pago con el demandante.

En el evento de que se venza el término dispuesto sin que haya pronunciamiento alguno por parte de la demandada, se proseguirá con el trámite correspondiente teniendo por no formulada excepción alguna y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el art. 440 del C. General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Finalmente, se glosa la constancia de notificación para citación a la demandada conforme al art. 291 del C.G.P., realizada el 04 de junio de 2021, teniendo en cuenta que la demandada se notificó personalmente el 22 de abril de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,  
DISPONE:

1º. Otorgar a la demandada término de cinco (5) días para que concrete lo manifestado en su escrito del 29 de abril de 2021 conforme a los requisitos del art. 96 del C. General del Proceso, en el sentido de indicar si formula excepción de pago y aportar las pruebas que tenga o su poder, o por el contrario, manifestar si la solicitud para audiencia de conciliación tiene la finalidad de llegar a un acuerdo formal de pago con el demandante.

2º. En el evento de que se venza el término dispuesto sin que haya pronunciamiento alguno por parte de la demandada, se proseguirá con el trámite correspondiente teniendo por no formulada excepción alguna y se

dará cumplimiento a lo dispuesto en el art. 440 del C. General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RUBIEL VELANDIA LOTERO".

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

**INFORME SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de informar que, la parte demandada, integrada por el señor **ALBARO VALENCIA COLLAZO**, fue notificado por correo electrónico a la dirección [albaro2411@hotmail.com](mailto:albaro2411@hotmail.com) en fecha del **11 de junio del año 2021**, por tanto se entiende notificado en calendario del **17 de junio del año 2021**, (Decreto 806 de 2020) el término de traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**, inicio a correr a partir del día **18 de junio de 2021**, y hasta el día **01 de julio del año 2021**, sin que se haya efectuado contestación de la demanda y/o formulación de medios de excepción. Paso a Despacho del señor juez, en fecha del 10 de septiembre de 2021, a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

**Auto Nº 930**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira V, lunes trece (13) de septiembre de dos veintiuno (2.021).

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cantidad  
Demandante: BANCOLOMBIA (Nit 890 903 938 -8)  
Demandado: ALBARO VALENCIA COLLAZO (C.C. 6.394.739)  
Radicado: 2021-00039-00

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Dar aplicabilidad al artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, en el ánimo de alcanzar el avance del presente proceso de naturaleza ejecutiva.

## ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, en favor de la entidad acreedora **BANCOLOMBIA**, y en contra del ciudadano **ALBARO VALENCIA COLLAZO** por medio de la providencia- Auto Interlocutorio N° 244 adiada al 16 de marzo del año 2021, de manera consecuente se agotó la notificación por medio de correo electrónico a quien es el llamada a satisfacer la obligación, sin que durante el término de traslado de la demanda, haya propendido contradicción alguna a los ordenamientos lanzados en la orden de apremio, o bien propusiere argumentos para la defensa de sus intereses económicos, correspondiendo así realizar el siguiente pronunciamiento.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Percibe este juzgador una aceptación tácita de la obligación demandada, por cuenta del extremo pasivo de la acción integrado por el señor **ALBARO VALENCIA COLLAZO** (C.C 6.394.739), dado el abandono que reflejó para desplegar el ejercicio de defensa y contradicción, en relación con los hechos y pretensiones aducidos por la parte proponente de esta ejecución y de modo similar con la providencia que contiene las órdenes de pago en beneficio del extremo demandante, conformado por el **BANCO COLOMBIA**, lo que de alguna forma se configura en una aprobación de la existencia de las obligaciones a su cargo, aspecto que no puede desatender este juzgador, y que además da cabida indubitablemente a la aplicación del inciso 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, precepto que enuncia lo siguiente,

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Con arreglo al acontecer factico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de esta acción, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de **BANCOLOMBIA**, y a cargo del demandado **ALBARO VALENCIA COLLAZO**. **Identificado** (C.C 6.394.739), de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

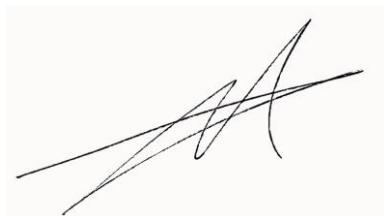
**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo de los bienes que pudieren ser objeto de estimación monetaria, en los términos del Artículo 444 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, conformada por el señor **ALBARO VALENCIA COLLAZO** (C.C 6.394.739), las cuales se tasaran en el momento pertinente, como lo consagra el Articulo 366 del Manual de Procedimiento.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia como lo consagra el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO  
JUEZ**

**Constancia Secretaria:** Se deja en el sentido de informar que, obra solicitud de cambio de dirección de correo electrónico del demandado **ALVARO EUGENIO CELY NARVAEZ**, para efectos de tramitar la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, Pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo que, en Derecho corresponda. Palmira Valle. 13 de septiembre de 2021.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
Secretaria.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

**Auto Nº 931**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: BANCO POPULAR NIT. 860-007-738-9  
Demandad: ALVARO EUGENIO CELY NARVAEZ C.C. 94.238.063  
Radicado: 2021-00115- 00

Palmira V trece (13) septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Solventar la autorización que propone la parte demandante, a través de su agente judicial, para efectos de agotar la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020.

**ANTECEDENTES**

En la demanda se enuncio como dirección de correo electrónico del demandado [alcenaro912@hotmail.com](mailto:alcenaro912@hotmail.com) donde se propuso la realización del envío de la notificación, con sus correspondientes anexos como lo preceptúa la norma prenombrada, el cual dio como resultado imposibilidad de entrega al destinatario.

Bajo este antecedente, la parte actora, por conducto de su Representante Judicial, convoca que, esta agencia judicial acceda a que, se proceda la notificación a otra dirección de correo electrónico, bajo el fundamento de que, se incurrió en un error de digitación, cambiándose involuntariamente uno de los dígitos y siendo así la dirección de correo electrónico [alcenaro912@hotmail.com](mailto:alcenaro912@hotmail.com) la adecuada.

De otro lado, advierte este director de Despacho que, obra una solicitud de corrección de la providencia que libró mandamiento ejecutivo, la cual no se ha efectuado, por tanto, ateniendo el principio de economía procesal, sea esta ocasión para proceder con la rectificación peticionada.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pertinente a la autorización que se arroga, para lograr el trabamiento de la Litis, es plenamente comprensible la falencia que se suscitó por un error de digitación, lo cual avala que, se atienda favorablemente el pedimento, pues es justo que, se propongan todas las garantías para que, el demandado **ALVARO EUGENIO CELY NARVAEZ**, se entere de la acción que se impetró en su contra, por tanto, se harán las declaraciones pertinentes.

De otro lado, atendiendo el pedido de la parte actora que, ha pasado inadvertido, sea esta la oportunidad para su corrección en esta oportunidad, precisando que, el yerro consiste en que, se mencionó en la providencia interlocutoria N° 468 de fecha 19 de mayo del año 2021, como demandado al señor **ALVARO EUGENIO NARVAEZ**, esquivándose su primer apellido que corresponde a CELY; quedando completa su mención de la siguiente manera,

### **ALVARO EUGENIO CELY NARVAEZ**

Así las cosas, siendo que, el sujeto llamado a este juicio ejecutivo exhibe dos apellidos, y solo se tuvo en cuenta el segundo de ellos, en los ordenamientos de la providencia que desprende las órdenes de pago, y siendo que, ello, no obedece a la realidad, será propio y conducente proferir orden para que sea variada a la situación fáctica que corresponde.

Para el fin anterior, se dispondrá la aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, precepto procesal que comprende la corrección de errores, en los siguientes términos,

**Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

**Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.**

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.**

Con auxilio de la disposición prenombrada, se hará la declaratoria de corrección, como debidamente atañe.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** al cambio de dirección de correo electrónico del demandado **ALVARO EUGENIO CELY NARVAEZ**, para efectos de lograr la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: TENER** como dirección de correo electrónico [alcenar0912@hotmail.com](mailto:alcenar0912@hotmail.com) de conformidad con la justificación ofrecida por la parte demandante y tratada en el Desarrollo de esta providencia.

**TERCERO: CORREGIR** la providencia interlocutoria N° 468 de fecha 19 de mayo del año 2021, y para todos los efectos entiéndase que, el sujeto demandado corresponde al señor **ALVARO EUGENIO CELY NARVAEZ (c.c 94.298.063)**.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante, a través de su agente judicial que, para la notificación del demandado **ALVARO EUGENIO CELY NARVAEZ**, se debe notificar la providencia que libró mandamiento ejecutivo, y la presente decisión que, se encuentra corrigiendo la providencia que contiene las órdenes de pago, de lo contrario la misma quedará incompleta y no surtirá los efectos legales como se espera dentro del proceso.

**QUINTO: IMPRIMIR PUBLICIDAD** al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO  
JUEZ**